000032/2026

Comodoro Rivadavia, 27 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER> **c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. No 32/2026,** venidos del Juzgado Laboral No 2 (Expte. No 593/23), por haber interpuesto la parte demandada mediante escrito ID 1716384, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 7 de noviembre de 2024.

I. La decisión impugnada reguló los honorarios profesionales del Dr. <PER>, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y etapa cumplida, en la suma equivalente a 8 jus, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial, cuestiona la recurrente condenada en costas, que los honorarios resultan altos y que la labor desarrollada por el letrado respondió a una actividad mínima, consistente en solicitar el embargo fundado en una sentencia dictada y presentar los oficios. Considera a su vez, que la imposición en costas del principal se distribuyó en un 80% al actor, por lo que corresponde regular honorarios por la labor desarrollada en el presente en un máximo de 4 jus.

Corrido traslado de ley contesta el letrado mediante escrito ID 1727108, quien peticiona se rechace el recurso interpuesto, considerando que la regulación se ajusta al arancel mínimo previsto en el art. 7 de la ley arancelaria y el trabajo realizado.

II. Entrando al análisis del recurso interpuesto, se advierte que la jueza de grado en la resolución impugnada regula con base en las previsiones de los artículos 5, 6 ,7 y 32 de la ley arancelaria. Si bien el encuadre normativo resulta correcto, no lo es la regulación en jus.

Según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la

vinculación con el principal.

El juez, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "... En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6o y 18o de la presente ley".

Atento lo señalado, lo normado por el art. 32 ley arancelaria, teniendo en cuenta la imposición en costas en autos principales respecto de <TEXTO_ANONIMIZAR> (80% actor y 20% demandada), se colige que el monto determinado en

la instancia de grado resulta elevado (8 jus = $144.611,36 =64%), teniendo en cuenta el quantum de los honorarios determinados al letrado en el proceso principal y a cargo de la demandada recurrente ($225.636,78 –ID 2124329).

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente y peticionado por el recurrente.

Por ello, la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional en este incidente según la calidad,
eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, base regulatoria del principal, corresponde fijar los honorarios
profesionales a favor del Dr. <PER> –en el caso- en cuatro jus, con más el IVA si correspondiere.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual
implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por <TEXTO_ANONIMIZAR> mediante escrito ID 1716384.

2) Revocar la regulación de honorarios de fecha 7/11/2024 y fijar los honorarios profesionales del Dr. <PER>, letrado apoderado de la actora, por su labor profesional durante el presente proceso, en la suma de dinero equivalente a 4 jus, con más el IVA si correspondiere.

3) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. <PER> en la suma de dinero equivalente a dos jus, con más el IVA si correspondiere. No correspondiendo regulación a favor del Dr. <PER>, letrado por derecho propio (art. 11 Ley XIII No 4 y 15).

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 209 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS